EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD DE RENTAS

HACE SABER

Que, dentro del proceso administrativo sancionatorio de productos sujetos al impuesto al consumo de cigarrillos, cervezas y licores, con número de aprehensión 17900043 de fecha 5 de enero de 2020, el cual se encuentra en la etapa sancionatoria, se profiere el acto administrativo N° 000050 de fecha 22 de enero de 2020, por medio del cual se impone una sanción económica en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD EL ACTA DE APREHENSIÓN, RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO N° 17900043 DE ENERO 05 DE 2020, por los motivos expuestos y estando dentro de las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 0089 de julio de 2013, y Decreto 1625 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Para efectos de la notificación del presente acto administrativo, se surtirá en los términos previstos en el artículo 565 del Estatuto Tributario, en este sentido se notificará personalmente, o por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fdo.
MARTHA LUCIA OROZCO VILLEGAS
Profesional Especializado
Unidad de Rentas

Edificio La Licorera, Oficina 114
Cra 21, Clls 22 y 23, Manizales, Caldas
Teléfonos 8982444 EXT 1618
rentascaldasdecomisos@gobernaciondecaldas.gov.co

Para notificar a los sujetos procesales que no lo han sido personalmente, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, Decreto 624 de 1989, se fija el presente **EDICTO** en un lugar público y visible de la Secretaria de Hacienda Departamental – Grupo de Impuesto al Consumo, en la cuidad de Manizales, a los del mes de diciembre de 2020, siendo las 08:00 am.

BEATRIZ E CARDONA VARGAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Constancia de Desfijación:

Se desfija siendo las 08 a.m. del día de diciembre de 2020, en la ciudad de Manizales, permaneciendo en los términos de Ley.

BEATRIZ E CARDONA VARGAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Proyectó. LORENA MURILLO.
Abogada Contratista
Unidad de Rentas

COPIA CONTROLADA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DEL ACTA DE APREHENSION, RECONOCIMIENTO, AVALUO Y DECOMISO No. 17900043 DE ENERO 05 DE 2020"

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 265, 266, 268, 270 y 288 del Decreto 0089 de Julio 05 de 2013, el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

Que Funcionarios de la Unidad de Rentas de Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizada el día cinco (05) del mes de Enero de 2020, dentro del **VEHICULO CHEVROLET SPARK MSK 755,** ubicación del vehículo al momento de la aprehensión es en el Sector de Chipre, del municipio de **MANIZALES – CALDAS**, mediante Acta de Aprehensión N° **17900043,** aprehendieron la siguiente mercancía:

PRODUCTO	CANT	PRESENTACION	CAUSAL
CE. POKER	72	355 ML	SIN SEÑALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (SIN ESTAMPILLA).
CE. ANDINA	24	355 ML	SIN SEÑALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (SIN ESTAMPILLA).
AG. NECTAR CLUB SIN AZUCAR	16	375 ML	SIN SEÑALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (SIN ESTAMPILLA).
CI. ROTHMANS AZUL	10	CX20	SIN SEÑALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (SIN ESTAMPILLA).
CI. ROTHMANS AZUL	12	CX10	SIN SEÑALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (SIN ESTAMPILLA).

Que el señor (a) **OLIVERTO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 79.619.144**, en su calidad de Propietario del citado establecimiento de comercio, presentó ante esta Unidad POR ESCRITO, los Descargos, en donde manifestó:

COPIA CONTROLADA

..." La presente para solicitar amablemente me sea entregado una mercancía que por falta de conocimiento me fue incautada el 05 01 2020."...

..." Ya que el fin de la mercancía era para el recoger dinero para el sustento de mi familia."...

..."Tengan ustedes consideración ya que la mercancía la llevaremos de vuelta para Bogotá solo queríamos hacer venta por motivos de ferias como cual quiera otras familias luchadora."...

Se le informa al infractor rentístico, que dentro de las causales de aprehensión establecidas en el artículo 2.2.1.2.1.5 del Decreto 1625 de 2016, se encuentra ***"CAUSALES DE APREHENSION. Numeral 4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda, cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello."***

2. MARCO NORMATIVO.

La Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, se encuentra legalmente facultada para actuar de la forma establecida en el proceso de Fiscalización y Decomiso de las mercancías sujetas al Impuesto al Consumo, que no se encuentren con el lleno de los requisitos legales para su comercialización, procediendo a proferir todos los actos tendientes a declarar el Decomiso o Devolución de la mercancía aprehendida, según sea el caso; a declarar el estado de abandono de la mercancía aprehendida cuando sea procedente, a imponer las sanciones respectivas en cada caso concreto, así como a proferir todos los actos inherentes al proceso, entre estas normas legales se encuentran:

- **Decreto 0089 de julio de 2013, Artículo 265** ***"Aprehensiones y Decomisos.*** *Los funcionarios de la Unidad de rentas de Caldas, o quienes hagan sus veces, podrán aprehender dentro de jurisdicción de Caldas, los productos sujetos al impuesto al consumo o participación que se encuentren incursos en las causales de Aprehensión establecidas en la presente Ordenanza o en la que modifique o sustituya, así como en otras normas de orden superior".*

- **Decreto 0089 de julio de 2013, Artículo 268** ***"Procedimiento para el decomiso"***, procedimiento que se sigue en esta Unidad para determinar el estado legal de la mercancía aprehendida.
- **Decreto 0089 de julio de 2013, Artículo 270** ***"Destrucción de las mercancías decomisadas o en situación de abandono.*** *Una vez ejecutoriada la Resolución de decomiso o de declaratoria de abandono de las mercancías, estas deberán destruirse dentro de los treinta (30) días siguientes. De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso".*
- **Decreto 0089 de julio de 2013, Artículo 288.** ***"Sanción por evasión de impuesto al consumo o participación de licores.*** *Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso las personas naturales y/o jurídicas a quienes se les haya realizado aprehensión de mercancías tendrán una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto o participación que debió haber pagado la mercancía objeto de aprehensión, y será impuesta mediante resolución independiente una vez quede en firme la resolución de decomiso".*
- **Decreto 1625 de 2016, "Causales de Aprehensión.** ***Numeral 4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda, cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello."***
- ***Ordenanza Nº 816 de 2017****. "Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones".*
- ***Decreto Nº 0137 de 2017****." Por medio del cual se dosifican las sanciones administrativas por evasión al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, refajos y sifones, cigarros y tabaco elaborado".*
- ***Estatuto Tributario Nacional. Artículo 639.*** *"**Sanción mínima.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT".*
- **Constitución Nacional, Artículo 4.** ***"Inciso único.*** *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

COPIA CONTROLADA

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

La Unidad de Rentas, realizó diligencia de Registro Administrativo, por los Funcionarios mediante Acta de Aprehensión N° **17900043,** en la cual se procedió a declarar el DECOMISO, así como la posterior DESTRUCCION de la mercancía aprehendida, de igual forma se hará la respectiva **SANCION ECONOMICA** a El señor **OLIVERTO SANCHEZ,** por dentro del **VEHICULO CHEVROLET SPARK MSK 755** productos que no contaban con la respectiva señalización del Departamento de Caldas, donde aprehendieron la siguiente mercancía:

CE. POKER
CE. ANDINA
AG. NECTAR CLUB SIN AZUCAR
CI. ROTHMANS AZUL
CI. ROTHMANS AZUL

El Decreto 0089 de julio 05 de 2013 faculta a la Secretaría de Hacienda, a través de su Unidad de Rentas, como autoridad competente para fiscalizar y velar, dentro del Departamento por el cumplimiento de la normatividad relacionada con el Impuesto al Consumo o Participación de Licores y Cigarrillos.
Una vez interpuesto el Recurso de Reconsideración por parte del señor (a) **OLIVERTO SANCHEZ,** estando dentro del término legal para hacerlo, es importante realizar las siguientes precisiones:

Es importante aclararle al infractor rentístico, que la Ordenanza Nº 816 de 2017." En su Artículo 16. **MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES CON DESTINO A LA FABRICACION DE LICORES.** De conformidad con la Constitución Política y la ley, el Departamento de Caldas ejerce el monopolio rentístico de licores sobre la producción e introducción de licores destilados y el alcohol potable con destino a la fabricación de licores. El objetivo del monopolio es obtener recursos con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública."
(el subrayado es mío)

Razón por la cual se debe acreditar la legalidad de las mercancías en el departamento de Caldas, dicha mercancía debe ceñirse estrictamente a los lineamientos legales para su introducción al departamento, el no pago del impuesto al consumo en este departamento, lo hace evasor del mismo, conducta que genera un detrimento a los sectores de educación y salud; cabe anotar que la ignorancia de Ley no sirve como excusa, frente a este Impuesto al consumo, por todo lo anteriormente expuesto es que su argumento carece de piso Jurídico y eficacia legal dentro de este proceso.

Al momento de imponerle la sanción económica, esta unidad le aclara que según el Decreto 0089 de Julio de 2013 y en los términos del Artículo 288 del mismo Decreto que reza ***"Artículo 288. SANCION POR EVASION DE IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACION DE LICORES. (Modificado por la Ordenanza N° 710 de 2013) Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso las personas naturales y/o jurídicas a quienes se les haya realizado aprehensión de mercancías tendrán una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto o participación que debió haber pagado la mercancía objeto de aprehensión, y será impuesta mediante resolución independiente una vez quede en firme la resolución de decomiso".***

No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 303 del Decreto 0089 de julio de 2013, el cual consagra ***"Artículo 303. SANCION MINIMA. (Modificado por la Ordenanza 710 de 2013) Salvo lo dispuesto para el impuesto sobre vehículos automotores, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional a la tarifa vigente en dicho Estatuto al momento de la comisión del hecho que se sanciona",*** *y el artículo* 639 del Estatuto Tributario Nacional, por su parte indica que "***Artículo 639. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT***". así las cosas, y teniendo en cuenta que el impuesto que debió haber cancelado el infractor rentístico no supero la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impuso esta, con la tarifa vigente al momento de la comisión del hecho sancionable.

En virtud a lo antes señalado, esta Unidad no accederá a la solicitud presentada, toda vez que no hay fundamento legal que desvirtúe las causales de aprehensión y por tal motivo se debe cumplir a cabalidad con la sanción económica por incurrir en dicha conducta.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Rentas de Caldas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD EL ACTA DE APREHENSION, RECONOCIMIENTO, AVALUO Y DECOMISO No. 17900043 DE ENERO 05 DE 2020, por los motivos expuestos y estando dentro de las Causales de Aprehensión contenidas en el Decreto 0089 de julio de 2013, y Decreto 1625 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede Recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Para efectos de la notificación del presente Acto Administrativo se surtirá en los términos previstos en el artículo 565 de Estatuto Tributario en este sentido se notificará personalmente, o por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA LUCIA OROZCO VILLEGAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
UNIDAD DE RENTAS

Proyectó. ADRIANA GUARIN HERNANDEZ
Profesional Universitario
Unidad de Rentas